

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial informando las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de los demandados aportando la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal de las codemandadas EDILMA DE LA CRUZ MADRID DE GUTIÉRREZ, con resultado positivo y ESPERANZA DE SAN FRANCISCO RESTREPO DAZA y MARIA LUCIA RESTREPO DAZA a quienes les fue remitida a una dirección no autorizada por el juzgado, además de solicitar se autorice la notificación del codemandado GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA en la dirección electrónica que este tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados y el emplazamiento de las señoras MARIA LUCIA RESTREPO DAZA, MARIA BERNARDITA RESTREPO DAZA y de CONSUELO RESTREPO DAZA (Archivo 17 Expediente Digital). Igualmente, se recibió memorial por parte de la codemandada ESPERANZA DE SAN FRANCISCO RESTREPO DAZA, en el que informa sobre el fallecimiento de las codemandadas MARIA LUCIA RESTREPO DAZA, MARIA BERNARDITA RESTREPO DAZA y CONSUELO RESTREPO DAZA el 28 de abril de 2018, 24 de agosto de 2017 y 08 de mayo de 2012, respectivamente, aportándose los respectivos Registros Civiles de Defunción (Archivo 18 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 04 de agosto de 2021

José Ferney Cortés Vélez
Oficia Mayor

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Amparo Daza de Ricaurte
Accionados	Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez y otros
Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00162 00
Instancia	Primera
Decisión	Decreta nulidad- Inadmite demanda

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, conforme a los artículos 42-12 y 132 del C. G. del P., realizando un control de legalidad en el trámite del presente proceso **divisorio por venta** instaurado por **Amparo Daza de Ricaurte** en contra de **Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez, Esperanza de San Francisco Restrepo Daza, Gabriel María Restrepo Daza, Consuelo Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y María Lucia Restrepo Daza**, teniendo en cuenta lo manifestado por la codemandada **Esperanza de San Francisco Restrepo Daza** (Archivo 18 Expediente Digital), constata que se ha presentado una causal de nulidad procesal insaneable, conforme pasa a explicarse:

1°. El 04 de mayo de 2021, fue presentada demanda de división por venta instaurada por la señora **Amparo Daza de Ricaurte** en contra de los sujetos **Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez, Esperanza de San Francisco Restrepo Daza, Gabriel María Restrepo Daza, Consuelo Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y María Lucía Restrepo Daza**, en relación con el bien inmueble identificado con **M.I. No. 001-18237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; solicitando el emplazamiento de algunas de ellas, manifestando desconocer su dirección física y electrónica de notificación (Archivos 01 a 07 Expediente Digital).

2°. Subsanadas las causales de inadmisión que inicialmente advirtió el Despacho (Archivo 08 a 11 Expediente Digital), mediante auto del 15 de junio de 2021, se admitió la demanda, contra las personas naturales indicadas, negándose la solicitud de emplazamiento respecto de los codemandados Esperanza de San Francisco Restrepo Daza, Gabriel María Restrepo Daza, Consuelo Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y María Lucía Restrepo Daza (Archivo 12 Expediente Digital); del auto admisorio se notificó personalmente la codemandada Edilma de la Cruz Madrid De Gutiérrez, a través de apoderado judicial (Archivo 13 a 15 Expediente Digital), allegando el 02 de agosto de 2021 escrito de contestación a la demanda (Archivo 20 Expediente Digital).

3°. Posteriormente, mediante proveído del 14 de julio de 2021, fue requerida, previo desistimiento tácito, la parte actora para que gestionara la notificación personal de los demás sujetos procesales (Archivo 16 expediente Digital); recibíéndose memorial por parte del vocero judicial de la demandante informando las gestiones realizadas para notificar a los demandados, aportando constancia de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a las señoras Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez, con resultado positivo; a Esperanza de San Francisco Restrepo Daza y María Lucía Restrepo Daza, les fue remitido el citatorio a una dirección no autorizada por el juzgado, y fue solicitado que se autorizara la notificación personal del codemandado Gabriel María Restrepo Daza en la dirección electrónica que este tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados e insistir en el emplazamiento de las señoras María Lucía Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y Consuelo Restrepo Daza, aduciendo que *“no se obtuvo con sus familiares cercanos resultados al consultar posibles direcciones electrónicas o físicas donde se pudieran ser notificadas... no hay colaboración de los familiares para suministrar los datos de notificación ya que entre ellos no existe una muy buena relación, y a pesar de explicarles los alcances de la presente demanda estos han optado por guardar silencio.”* (Archivo 17 Expediente Digital).

4°. Seguidamente, fue allegado escrito por parte de la señora Esperanza de San Francisco Restrepo Daza, quien manifiesta conocer de la existencia del proceso y solicita tenerse por notificada, aportando la siguiente dirección electrónica senderodeluz888@gmail.com; además de informar al Juzgado sobre el fallecimiento de las codemandadas María Lucía Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y Consuelo Restrepo Daza el 28 de abril de 2018, 24 de agosto de 2017 y 08 de mayo de 2012, respectivamente, aportándose los respectivos Registros Civiles de Defunción (Archivo 18 Expediente Digital).

5°. Sin tener en cuenta la anterior información, el Juzgado, mediante proveído del 30 de julio de 2021, incorporó las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora, autorizó la notificación electrónica del señor Gabriel María Restrepo Daza y el emplazamiento de las señoras María Lucía Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y Consuelo Restrepo Daza (Archivo 19 Expediente Digital).

6°. A partir del anterior recuento procesal, se advierte una nulidad insubsanable por carencia o ausencia total del presupuesto procesal para ser parte dentro de un proceso judicial, el cual, ineludiblemente, inicia o se cimienta en la existencia de la persona natural o jurídica, conforme a lo preceptuado por los artículos 53 en armonía con los Arts. 87 y 133-3 del C. General del Proceso. La ausencia de este presupuesto procesal genera la invalidez de todo el procedimiento, pues la muerte de la persona natural implica que la demanda deba dirigirse en contra de los sucesores del causante, más no frente a un sujeto que ha dejado de tener existencia y por ello, no estaría en condiciones de ejercer su defensa y contradicción.

Desde la perspectiva advertida, encontrándose fallecidas desde mucho antes de haberse radicado el libelo genitor, las codemandadas María Lucía Restrepo Daza, María Bernardita Restrepo Daza y Consuelo Restrepo Daza, esto es, en los días 28 de abril de 2018, 24 de agosto de 2017 y 08 de mayo de 2012, respectivamente, según se acredita con los Registros Civiles de Defunción aportados (fl. 04 a 09 Archivo 18 Expediente Digital), y al ser estas litisconsortes necesarias, la demanda también debe dirigirse en contra de los **herederos determinados e indeterminados** de las codemandadas que se encuentran fallecidas, administradores de la herencia o el cónyuge de quienes, en principio, debían ser demandados, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

7°. El defecto estructural aludido, genera la nulidad procesal de todo el procedimiento, incluido el auto admisorio de la demanda del 15 de junio de 2021 (Archivo 12 Expediente Digital), al amparo de la causal normativa

aludida, porque el grupo de demandados integran un litisconsorcio necesario por pasiva, tal como se desprende del inciso 2do del Art. 406 del C.G.P., cuyos efectos implican que *“haya de resolver(se) de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones...”*, bajo la preceptiva del inciso 1ro del Art. 61 ib.

Por lo expuesto, existiendo un litisconsorcio necesario por activa y pasiva, ya que demandante y demandados integran la misma comunidad, la sanción de la nulidad no puede emitirse de forma parcial, siendo indispensable adoptar una decisión uniforme para todos, conforme al referente normativo en cita.

Ahora, para encausar el trámite del presente proceso divisorio por venta, la demanda será inadmitida durante el término de los cinco (5) días siguientes, para que se adecúe conforme a las preceptivas legales.

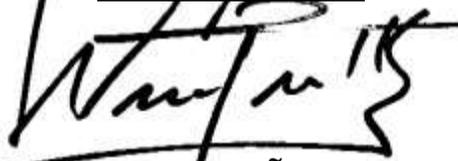
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso divisorio por venta desde el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 (inclusive), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que adecúe la demanda conforme a los argumentos expuestos en este proveído, aportado un nuevo escrito de demanda junto con los respectivos anexos que no hayan sido aportados al proceso. Si vencido el término, no se cumple con el requisito exigido, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 115 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0be1a0a1f72c02dda3aa8c23f015376813acb71ea43de3fbac96a2db486b0a8

Documento generado en 04/08/2021 09:04:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**